



Bogotá, 09/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 2015500333531



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COMPANIA ESPECIALIZADA DE MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO
CALLE 5 CARRERA No. 2 - 127 CENTRO
EL PASO - CESAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8648** de **22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 1008648 DEL 22 MAY 2015

Por la cual se declara la inactivación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31667 de 18 de febrero de 2012 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **GRUPO S.A. ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. TRANSPORTES MOVILIZA-T S.A.S.** identificada con el NIT. 900403139-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las funciones propias y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 1016 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 9 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte terrestre.

Que acorde con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas que se dedican como de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que operan el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de la Superintendencia o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo establecido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 1016 de 2000, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

1
X

RESOLUCIÓN N° 000648 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con fecha 18 de Diciembre de 2012 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTES MOVILIZA-T S.A.S. identificada con el NIT 900403539 - 2

de una infracción a las normas de transporte público, por parte de la empresa investigada (...)

HECHOS

El 29 de Julio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 287197 al vehículo de placa SZO-056, vinculado al Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTES MOVILIZA-T S.A.S. - TRANSPORTES MOVILIZA-T S.A.S. identificada con el NIT 900403539 - 2 por transgredir presuntamente el artículo 10 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 31667 del 18 de Diciembre de 2012, se inició la investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTES MOVILIZA-T S.A.S. identificada con el NIT 900403539 - 2 por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 10 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Permitir la prestación del servicio de transporte público de forma debida y totalmente diligenciado por la empresa o sus contratados (...)"

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes pruebas:

1. Se observa que la empresa investigada no allegó los descargos dentro del término legalmente establecido para la defensa.
2. Dicho acto administrativo fue notificado en debida forma.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas dentro de la presente investigación,

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PRUEBAS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamentó el Transporte Público Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y el Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 287197 del 29 de Julio de 2012.
- Carta del Policía de Tránsito que impuso el IUI.
- Copia del Extracto del Contrato

RESOLUCIÓN 11

1008648 del

22 MAY 2015

Parte Civil: *El demandante* - *Administrativa iniciada mediante Resolución N° 31667 de 18 de Diciembre de 2014* - *El demandado* - *Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor* - *COMPANIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. - TRANSPORTES MOVILIZA-T S.A.S. identificada con el NIT. 900403539 - 2*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a emitir su decisión de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada por el demandante, en el expediente Único de Infracción al Transporte N° 13747842, para tal efecto, se ha tenido en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que el demandado debe tener para tomar la decisión de fondo:

Hechas las anteriores consideraciones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPANIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. -TRANSPORTES MOVILIZA-T S.A.S. identificada con el NIT. 900403539 - 2, mediante Resolución N° 31667 de 18 de Diciembre de 2014, en la que se describe la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10000 del 26 de Agosto de 2014.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 209 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado tanto en los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 336 de 1996:

El demandante debe tener a disposición por normas especiales sobre la materia, para su conocimiento de la comisión de una infracción al transporte, la autoridad competente debe emitir una resolución en forma inmediata mediante la cual, si no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener la descripción de las pruebas aportadas o allegadas que sustentan la existencia de los hechos. Los fundamentos podrán ser suscitados con la apertura y el desarrollo de la investigación, en un término no inferior a diez (10) días hábiles, al presunto infractor para que presente las pruebas formuladas y solicite las pruebas que considere necesarias las que se apreciarán de conformidad con el artículo 100 de la Ley 336 de 1996.

Con base en la prueba anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso por tanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en la Ley 336 de 1996:

- Publicación: La Resolución 11008648 del 22 de mayo de 2015, publicada, comunicado y notificado todo el trámite administrativo de acuerdo con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: En el presente se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el que se ha trasladado al supuesto infractor para que formule descargos y aporte las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la compañía demandada, ha cumplido con los requisitos expresados en

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil quince, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPANIA DE TRANSPORTES EN MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. - TRANSPORTES EN MOVILIDAD S.A.S. identificada con el NIT 900403539 - 2

Este Destinatario debe hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual utilizamos el concepto de "carga procesal" como "(...) una situación jurídica consistente en el requerimiento de una conducta (de realización o abstención) que es consecuencia establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae como consecuencia gravosa para él (...)"

La carga de la prueba es aquella que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una norma jurídica cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no concuerda con el resultado que le den certeza sobre los hechos que deben fundamente a su decisión. (...) el derecho establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos y cuáles las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"

Por lo anterior, en el presente caso la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se realizaron en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable para el mismo, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se configura en la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de un proceso. La encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, ya que debe demostrar la no realización de los supuestos hechos señalados en el Informe de Infraacción, por lo que es natural que para el caso que se trata en el presente se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los descargos los documentos que considere pertinentes.

Es preciso indicar que no se puede eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de los hechos, ya que el artículo 23 del Código de Comercio permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos de transporte público utilizar los equipos para la prestación de servicio público de transporte público, por lo que la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete puede ser considerada.

3. F.

DECRETA el presente artículo 23 Extracto del contrato. Durante toda la prestación de servicio el conductor del vehículo deberá portar en papel adherido al vehículo una copia y firmada por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y apellido del representante.
2. Datos de identificación, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Copia del contrato.
4. Copia del seguro.

58

RESOLUCIÓN N° 008648 del 22 MAY 2015

Por la cual se falta la investigación administrativa iniciada el 18 de Diciembre de 2012 contra la empresa de transporte COMPANIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTES MOVILIZA-T S.A.S. sobre los hechos...

5. Placa, marca, modelo y número (artículo 54 del Decreto N° 3365 del 21 de Noviembre de 2011)

(...)

De acuerdo con lo anterior se le indica a la investigada que debe contener el Extracto del Contrato; ahora bien, si en los documentos que se encuentran plasmados en el mismo, se está haciendo constar que el vehículo en cuestión no fue diligenciado en su totalidad falta la fecha de habilitación, la cual la investigada incurre en la infracción del Código de Transporte de 2003 "(...) Permitir la prestación del servicio sin haber sido totalmente diligenciado por la empresa, o con la documentación...

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una parte de la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, pero las situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de la actividad por parte de la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que la misma cuando ésta fue habilitada para operar, demostró la suficiente capacidad para cumplir con el servicio y con esta clase de situaciones se está demostrando que...

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que es responsabilidad de las empresas para prestar dicho servicio, por lo tanto, la responsabilidad en el cumplimiento con las obligaciones que surgen para él un deber jurídico de realizar un control de la actividad como vigia.

De igual forma, si se presenta una infracción en el servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye al conductor del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que se puedan tener procedimientos en contra de que materialmente hubiere...

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de infracciones dentro de la presente investigación como única prueba, la investigada allegó prueba alguna que la desvirtuara, tomando en cuenta que la investigada por los argumentos anteriormente expresados, para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien se cometieron los hechos materia de esta investigación, se debe tener en cuenta el Informe Único de infracciones de Transporte.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en el artículo 54 del Decreto N° 3365 del 21 de Noviembre de 2011 se trata el artículo 54 del Decreto N° 3365 del 21 de Noviembre de 2011...

"(...) Artículo 54 Reclamaciones por infracciones de transporte. Los agentes de control levantan actas de infracción de las normas de transporte en el formato establecido en el presente decreto, el cual reglamentará el Ministerio de Transportes...

Por lo tanto, se declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LEA S.A. MOVILIDAD TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. - LEA S.A.S. identificada con el NIT. 900403539 - 2

Se declara fundada la demanda de amparo, como prueba para el inicio de la sumaria correspondiente (...)

El formato Único de Registro de Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el artículo 10 del Código General del Proceso):

La demanda de amparo se declara fundada.

(...)

ARTÍCULO 10. DIFERENTES CLASES DE DOCUMENTOS

El documento público es el otorgado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 11. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento público o privado, o una cartilla sobre la persona que lo ha otorgado, cuando exista certeza sobre la identidad de quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las autoridades en original o en copia, elaborados, firmados y sellados, o los que contengan la reproducción de ellos, se presumen auténticos, mientras no se demuestre lo contrario.

El presente artículo rige desde el 2015.

(...)

ARTÍCULO 12. FECHA PROBATORIA. Los documentos públicos, privados o otorgados, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, y en tanto que el documento por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de fe, el presente caso es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta que el artículo 10 del Código General del Proceso, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, el presente caso es susceptible de ratificación, por lo tanto, el presente caso es susceptible de ratificación, por lo tanto, el presente caso es susceptible de ratificación.

De todo lo expuesto, se declara fundada la demanda de amparo, como prueba para el inicio de la sumaria correspondiente (...)

Se declara fundada la demanda de amparo, como prueba para el inicio de la sumaria correspondiente (...)

28

RESOLUCIÓN N° 008648 del 22 MAY. 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada el 14 de Diciembre de 2012 contra la empresa de Transportes **COMPANIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTES MOVILIZA-T S.A.S.**

1007/14/15
 1501/15
 1501/15

multa y de suspensión o cancelación del permiso de operación, es el siguiente: conocimiento de la comisión de un ilícito de transporte, la Autoridad Competente debe proceder inmediata mediante Resolución motivada, si procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas y la existencia de los hechos
2. Los fundamentos jurídicos que sustentan el desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días para que por escrito responda a las pruebas que considere pertinentes, en conformidad con las reglas de la contención.

Presentados los descargos, y practicada la audiencia si fuere del caso, se adoptará la resolución administrativa motivada. Esta resolución será sobre vía gubernativa señalada en el Formulario Administrativo ()"

SANCIÓN

Debido a que el expediente obra como plena prueba de las infracciones de Transporte N°287197, impuesto al vehículo de placas 1501/15, que vulnera las normas de servicio público de transporte terrestre, se declara responsable a la empresa investigada por incumplimiento de la infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 1007/14/15, por prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato de Transporte por la empresa, o con tachaduras o emendaduras, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se describe en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(-)

CAPITULO IV

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación de las sanciones establecidas en el presente artículo, las multas oscilarán entre los valores mínimos mensuales vigentes para el transporte terrestre, de acuerdo a las implicaciones de la infracción y procedimientos que se establezcan en los casos:

(-)

RESOLUCIÓN (008648) DEL 22 MAY 2015

Por la que se declara la nulidad de la resolución N° 31667 de 18 de mayo de 2015 expedida por la Compañía de Transporte Público Terrestre Automotor MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. - M.T.T.A.S. identificada con el NIT 900403539 - 2.

Transporte Terrestre Automotor que forme parte del respectivo expediente, así como también de los recursos de reposición y de apelación, según el caso.

ARTÍCULO 1º.- En el presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación ante el Intendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para hacer uso por escrito en la diligencia de notificación (para el caso de reposición) o a la notificación por escrito (para el caso de apelación) dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por escrito publicación, según el caso.

Oportunamente

(008648) 22 MAY 2015
DECLÁRASE Y CÚMPLASE

Subscrito: 
JORGE ESCOBAR FAJARDO
Intendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Documento: 174987
Proceso: 174987
Código: 569
M.T.T.A.S. - MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. - M.T.T.A.S. identificada con el NIT 900403539 - 2.
M.T.T.A.S. - MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. - M.T.T.A.S. identificada con el NIT 900403539 - 2.
M.T.T.A.S. - MOVILIDAD, TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. - M.T.T.A.S. identificada con el NIT 900403539 - 2.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500302041



20155500302041

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COMPAÑIA ESPECIALIZADA DE MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO

CALLE 5 CARRERA No. 2 - 127 CENTRO

EL PASO - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8648 de 22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT_8558.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
**COMPANIA ESPECIALIZADA DE MOVILIDAD
TRANSPORTE Y TURISMO**
CALLE 5 CARRERA No. 2 - 127 CENTRO
EL PASO - CESAR

472

REMITENTE

DESTINATARIO

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co